

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

IMPORTANTISIMO.

Arbitrios municipales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica la siguiente orden circular.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 7.ª - Administracion. - Circular.

La ley de 23 de Febrero último, el reglamento de 20 de Abril siguiente y la circular de la misma fecha deberian bastar para que todos conociesen bien el pensamiento de las Cortes y el criterio del Gobierno en cuanto se refiere a ingresos municipales. Sin embargo, este Ministerio ha visto con sorpresa que muchos Ayuntamientos no comprenden bien el espíritu de tales disposiciones. Urge, pues, derramar nueva luz sobre asunto de tan vital interés; y el Gobierno, encargado de velar por la acertada aplicacion de los preceptos legales, está en el deber de dirigir instrucciones á los delegados del poder y consejos á las Corporaciones populares para evitar interpretaciones erróneas ó torcidas de una disposicion cuya puntual observancia es el único medio de dar vida propia á los Municipios sin romper la armonía de sus relaciones con la administracion central.

La ley de 23 de Febrero tiene por principal objeto señalar á las Corporaciones municipales el orden en que han de crear sus ingresos y las limitaciones con que han de establecer los impuestos para no aparecer nunca en contradiccion con el sistema rentístico del Estado.

A este fin preceptúa que los Ayuntamientos, para cubrir las atenciones de cada localidad, recurran ante todo á las rentas y productos de sus bienes, ya sean fincas, ya inscripciones de la Deuda, ya establecimientos públicos.

En segundo lugar autoriza los impuestos especiales llamados arbitrios, sobre ciertos servicios municipales que no sean gratuitos ni necesarios para todos los vecinos, y tambien sobre obras públicas; así como industrias determinadas.

Si las rentas y los arbitrios no bastasen á cubrir las atenciones del Municipio, permite la ley, como tercer recurso, un repartimiento general entre todos los vecinos, en proporcion de la riqueza territorial, industrial ó mercantil de cada uno:

medio el más justo, el más equitativo y el más adecuado tambien para la educacion y adelanto de los pueblos.

Por último, previendo las dificultades que en algunos puntos pudiera ofrecer la distribucion de tal impuesto, la ley señala otro cuya aplicacion solo debe tener lugar en casos estremos, cuando la insuficiencia del reparto sea notoria, ó insuperables los obstáculos opuestos á su realizacion.

Si en algun caso concurrieren tales circunstancias, permite la ley establecer un gravamen sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder; pero con la precisa condicion de que no embarace en manera ninguna el tráfico, ni la venta, ni la circulacion de las mercancías. En suma: la ley quiere que este impuesto sea el último recurso á que apelen los Ayuntamientos, y que en ningun caso se recaude por medio de puestas, de fieltos ó de aforos, ni estableciendo la venta exclusiva de los artículos ó que se refiera.

Tal es el orden fijado en la ley para la creacion de ingresos municipales, y tales las prevenciones que han de tenerse presentes al examinar los acuerdos de cada Ayuntamiento con arreglo á los artículos 99 de la Constitucion, 20 de la ley de 23 de Febrero y 47 del reglamento de 20 de Abril último.

No es menos necesario observar puntualmente los preceptos legales respecto al establecimiento y percepcion de cada ingreso en particular; y este es el principal objeto de las presentes instrucciones.

Ante todo, para que los Ayuntamientos puedan determinar con exactitud la suma á que hayan de ascender sus ingresos, es menester que las Diputaciones, en cumplimiento del art. 25 de la ley, señalen previamente á cada pueblo la porcion con que ha de contribuir al sostenimiento de las cargas provinciales, tomando como tipo para el reparto la cuota que pague al Tesoro por contribuciones directas. De modo que en la misma en proporcion que se distribuya entre los pueblos la suma total á que asciendan las contribuciones directas de la provincia, se deberá señalar tambien la cuota con que cada Ayuntamiento haya de contribuir á la totalidad de los gastos provinciales.

No necesito encarecer á V. S. la necesidad de dar inmediato cumplimiento á esta parte de mis instrucciones. La proximidad de un nuevo ejercicio económico, que ha de formar época en la vida de los ayuntamientos, y á cuyo principio ha de preceder la formacion de los presupuestos provinciales y municipales, exige que esta operacion preliminar se lleve á cabo sin demora, sin excusa y sin entorpecimiento de ninguna especie.

1.º - Rentas de los pueblos

Conocida por cada ayuntamiento la cantidad necesaria, tanto para sus propias atenciones como para las provinciales en

la parte que le haya correspondido, aplicará á cubrir las, en primer lugar (segun lo establecido en los artículos 2.º de la ley y 19 del reglamento) las rentas de sus bienes, títulos de la Deuda y efectos públicos de cualquier especie, así como los derechos pertenecientes al pueblo y los productos de los establecimientos municipales, considerando como parte de este primer ingreso los créditos liquidados á su favor y pagaderos en el año.

2.º - Arbitrios

Como en muchos pueblos estos ingresos naturales no bastan á cubrir los gastos, se debe recurrir en tal caso al sistema que la ley establece para crear arbitrios locales.

Tienen á su disposicion los ayuntamientos, en primer término, gran número de servicios públicos que cuando se costean de fondos municipales, pueden ser objeto de arbitrios productivos. Pero estos arbitrios nunca se han de establecer sobre ciertas cosas de uso comun, como empedrados, alumbrado, aguas para beber, lavar ó abreviar ganados, vigilancia, beneficencia, instruccion elemental y limpieza pública.

El art. 4.º de la ley enumera varios servicios locales cuya naturaleza se presta al establecimiento de arbitrios que nunca deberán confundirse, como á veces sucede, con el impuesto de consumos.

El de matadero es un arbitrio de los autorizados por la ley (art. 2.º párrafo segundo) cuando se establece un tanto por cada res viva que haya de sacrificarse en el sitio destinado al efecto; pero es un verdadero impuesto de consumos (comprendido en el párrafo cuarto del mismo art. 2.º) cuando se fija una cantidad por cada libra ó arroba de las carnes vivas ó muertas que se consuman en el pueblo.

Los abonos agrícolas, producto de la limpieza y formados en mudares ú otros depósitos análogos pertenecientes al Ayuntamiento, pueden tambien servir de base á un arbitrio de cierta importancia.

El uso de los lavaderos y establecimientos de baños construidos por cuenta del Municipio, el aprovechamiento de aguas para mover molinos y otros artefactos, ó para riegos y demás usos privados, tambien ofrecen materia de arbitrios á los pueblos. En igual caso se hallan diferentes obras y servicios que los mismos Ayuntamientos pueden llevar á cabo para comodidad, solaz ó provecho de los habitantes, ya creando praderas artificiales, ya disponiendo lugares de recreo, ya estableciendo ferias y mercados.

La variedad de las aficiones y necesidades de cada pueblo, bien estudiada por el Ayuntamiento, ha de ser la guía más segura para establecer arbitrios verdaderamente productivos.

La ley en su art. 6.º los autoriza tambien, aunque por excepcion y con ciertas limitaciones, sobre las tiendas y puestos

fijos ó ambulantes de bebidas espirituosas ó fermentadas, sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos de esta naturaleza; pero limitando tal impuesto, cuando exista el de consumos á un 5 por 100 de la cuota que los industriales paguen al Estado (como previene el art. 7.º). Tampoco los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la via pública pueden coexistir con el repartimiento, segun el art. 8.º, el cual, sin embargo, autoriza para este caso un recargo de 5 por 100 en la cuota, como arriendo ó uso de la via pública. De suerte, que este arbitrio municipal, cuando grava la venta de bebidas, no puede coexistir con los consumos, y al establecerlos ha de reducirse al 5 por 100 de la cuota que el industrial pague al Tesoro. De igual modo el arbitrio sobre industrias que se ejerzan en la via pública es incompatible con el repartimiento, y al acordar este recurso se debe reducir el arbitrio á un recargo de 5 por 100 sobre la cuota señalada por tal concepto. En todo caso, cuando la venta de bebidas espirituosas sea objeto de arbitrios municipales, se ha de hacer la recaudacion por medio de licencias ó patentes (art. 27 del Reglamento), y las cuotas no podrán exceder de la cuarta parte de lo que pague al Estado la industria gravada (art. 9.º de la ley).

Conviene tener muy presente que este arbitrio especial no es lo mismo que el impuesto de consumos, con el cual nunca puede confundirse. El uno grava las industrias que en las poblaciones se establecen para venta de bebidas y para hospedaje ó para recreo, y el otro grava directamente los artículos que dentro de la localidad se consumen. El arbitrio se impone sobre la renta y se recauda del industrial por medio de patentes ó licencias, mientras el impuesto de consumos, que nunca ha de embarazar la venta, se establece sobre los artículos consumidos, y se puede recaudar, ya del mismo consumidor, ya de los proveedores ó abastecedores, por encabezamiento ó por otro sistema análogo.

3.º - Repartimiento.

Si el producto de los arbitrios no basta para cubrir el presupuesto municipal de gastos, puede el Ayuntamiento, con la junta de asociados, proceder á las operaciones del repartimiento general entre los vecinos y hacendados, comprendiendo en él á los forasteros con casa abierta. (Artículo 11 de la ley.)

Los minuciosos pormenores que acerca del repartimiento dan los artículos 12 á 18 de la ley, y 32 á 45 del reglamento excusan prolijas explicaciones sobre este particular.

Deben tener en cuenta, sin embargo, los Ayuntamientos que, vencidas las primeras dificultades que naturalmente han de encontrar para la distribucion y recaudacion de este impuesto, ninguno hay

tan seguro en sus resultados, tan equitativo en su aplicacion tan justo en su esencia ni tan legitimo en su forma, porque es el más ajustado al precepto constitucional de que todo español contribuya á las cargas públicas en proporcion á sus haberes, y es además aquel cuya recaudacion cuesta ménos y hace más difíciles los fraudes.

Así lo comprenderán bien pronto los municipios, los cuales, cuando las circunstancias de la localidad impidan el establecimiento de este eficaz recurso, deberán justificar plenamente las causas que á su planteamiento se opongan.

4.º Consumos.

Aunque la ley (art. 2.º párrafo cuarto) autoriza, en último extremo y como recurso extraordinario, la creacion de un impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, no deben darse al olvido un solo instante las limitaciones que pone á su establecimiento.

En primer lugar ha de tener V. S. muy presente, inculcándolo tambien en el ánimo de los ayuntamientos, que estos no pueden acudir en ningun caso á los consumos sino cuando las rentas de sus bienes no alcancen á cubrir los gastos, y cuando hayan agotado además los arbitrios municipales y demostrelo claramente la insuficiencia ó imposibilidad del repartimiento. Comenzar creando impuestos de consumos como algunas corporaciones han hecho con manifiesta infraccion del art. 2.º de la ley, es un abuso de tal naturaleza, que para evitarlo bastará la menor indicacion de V. S. Pero en el caso nada probable de que sus advertencias sean desatendidas, dé cuenta inmediatamente á este Ministerio para que pueda adoptar la resolucion oportuna.

Tambien cuidará V. S. con especial esmero de que, una vez acordado legalmente aquel impuesto, no ofrezca la forma de su recaudacion el menor obstáculo ni embarazo al libre tráfico ni á la circulacion de las mercancías

La creacion de puertas, de felatos ó de aforos á la entrada de las poblaciones; la venta exclusiva de ciertos artículos de primera necesidad; el pago de derechos de importacion exigidos sobre los géneros extra-jeros ó coloniales que se introduzcan en la localidad, bien para el comercio, bien para la fabricacion, ó bien para el consumo mismo, son medidas contrarias al espíritu de la ley (art. 21), y opuestas á la letra del reglamento (art. 45.)

Con arreglo al art. 20 de la primera y al 46 del segundo, las corporaciones municipales deben remitir al Gobierno, por conducto de V. S., copia de los acuerdos que adopten con la junta de asociados para establecer el impuesto de consumos; y este documento, cuya remision ha de verificarse quince dias antes de que los mencionados acuerdos comiencen á regir, deberá expresar con toda claridad las razones legales que para adoptarlos se hayan tenido presentes.

Si los Ayuntamientos no llenasen con puntualidad tan precisa obligacion, debe V. S. exigirles inexorablemente su cumplimiento por todos los medios legales y coercitivos de que dispone; de modo que no se verifique la exaccion de semejante impuesto sin que tenga V. S. conocimiento de ello con la anticipacion señalada.

Tambien cuidará de remitir inmediatamente al Gobierno las copias de estos acuerdos, en cumplimiento del mismo artículo 20 de la ley, para que pueda ejercerse la Inspeccion establecida por el 99 de la Constitucion.

Finalmente, conviene hacer entender á los Ayuntamientos que si realizan ó intentan la cobranza de cualquier impuesto no establecido con sujecion á las prescripciones de la ley, pueden dar lugar á que los Tribunales de Justicia, en vista de los artículos 15 de la Constitucion y

326 del Código penal, califiquen de exaccion ilegal semejante acto y procedan criminalmente, dando ocasion á conflictos peligrosos para las corporaciones, y á responsabilidad no ménos grave para sus individuos.

Eficaz por extremo para evitar este daño puede ser la Inspeccion que ordena el art. 99 de la Constitucion, el cual impone al Gobierno el deber de examinar atentamente el uso que hacen de sus propias facultades los Ayuntamientos y Diputaciones sobre todo en materia de impuestos locales.

Sirvan á V. S. estas indicaciones de reglas de conducta; y cuide particularmente de que las Corporaciones populares se ajusten á ellas con todo esmero, teniendo muy presente que contra las extralimitaciones de la ley en esta materia existen siempre, como remedio seguro, la escrupulosa Inspeccion que deben ejercer las autoridades para conocerlas, y las amplias facultades de que dispone el Gobierno para repararlas

Madrid 8 de Junio de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y me apresuro á comunicarlo á los Ayuntamientos de la provincia, especialmente á cuantos han acordado restablecer el impuesto de consumos, previniéndoles que no habiendo justificado ninguno hasta el dia causas bastante justas ni atendibles para que se les tolere tan odioso como desigual impuesto, suspendan la egecucion de sus acuerdos y se sugeten extrictamente á la ley y reglamento de arbitrios y á la precedente circular, en la inteligencia que si algun Ayuntamiento prescinde, como no espero, del cumplimiento de la ley, estableciendo arbitrios no autorizados ó el impuesto de consumos sin haber justificado plenamente la imposibilidad del repartimiento, someteré á sus individuos á los tribunales de justicia para que se les aplique el art. 326 del Código.

Advierto al mismo tiempo que en igual responsabilidad incurren los Ayuntamientos si establecen arbitrios de piso ó tránsito sobre las mercaderías, el llamado servicio de arrieros siendo forzoso, ó derechos de extraccion á los frutos del pueblo.

Los Aynntamientos que en la actualidad puedan hallarse fuera de la ley, se ajustarán á ella en el término de tercero dia, cesando en la percepcion de los arbitrios ó impuestos que no han sido autorizados ni la ley autoriza sin llenar ciertos requisitos.

Prevengo por último á los Alcaldes que no han remitido todavía los presupuestos ó las propuestas de arbitrios con arreglo á la ley que el dia 20 del corriente expediré plantones que pasen á recogerlos á costa del Alcalde y que consideraré no recibidas las propuestas hasta hoy presentadas en que se restablecen los consumos, pues ninguna está dentro de la ley, y deben rehacerlas inmediatamente si bien á los Alcaldes que se encuentren en este caso les concedo de plazo hasta el dia 25 del cor-

riente, á fin de que tengan tiempo para discutir con la Junta de asociados los medios más equitativos para cubrir el déficit del presupuesto.

La precedente circular será leida íntegramente en la primera sesion pública que celebren los Ayuntamientos, á la que concurrirá la junta de asociados; y el presente Boletin se expondrá despues al público en los sitios acostumbrados durante ocho dias consecutivos, para que todos los vecinos puedan enterarse y usar de sus derechos.

Logroño 12 de Junio de 1870. --El Gobernador, Ramon de Acero.

QUINTAS.

IMPORTANTÍSIMO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de esta fecha me dice lo siguiente:

«Sin perjuicio de comunicar á

V. S. por el correo, instrucciones más extensas, dispondrá:

1.º No citar para el juicio de exenciones ante la Diputacion provincial que ha de tener lugar desde el 22 de este mes hasta el 15 de Julio próximo, sino á los mozos que conforme al art. 102 de la ley de 30 de Enero de 1856, tienen obligacion de presentarse en esa capital para cubrir el cupo del ejército permanente.»

En consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de la preinserta orden, haciendo la conduccion de los quintos, suplentes y reclamados que les corresponda para el ejército activo solamente, en los dias designados en el último Boletin.

Logroño 11 de Junio de 1870. --El Gobernador, Ramon de Acero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continuacion. (1)

ESTADO LETRA A.

Presupuesto general de gastos para el año económico de 1870-71.

Capitulos.	Articulos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CREDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por artículos.
SECCION QUINTA.				
Clases pasivas.				
1.º	1.º	Pensiones remuneratorias	606.257'50	
	2.º	Idem de regulares.	1.827.962'50	
	3.º	Idem de legiones y cuerpos extranjeros disueltos.	84.082'50	
	4.º	Pensiones de convenidos de Vergara.	24.625	
	5.º	Monte-pios militares.	6.712.735	
	6.º	Idem civiles.	5.964.782'50	
	7.º	Mesadas de supervivencia	50.000	
	8.º	Retiros de Guerra y Marina.	17.614.095	
	9.º	Jubilados de todos los Ministerios.	5.277.020	
	10.	Cesantes de idem, incluidos los emigrados de América	3.727.142	
	11.	Pensiones de los secuestros de los ex-ínfantes.	"	
2.º	Unico	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	"
			41.918.702	
			41.918.702	

Disposicion

Si el importe de las obligaciones de las clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto excediese del crédito que se fija en la Seccion 5.ª, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones, que en ningun caso se podrán hacer extensivas en declaraciones ni ampliaciones que no estén fundadas en las leyes que rigen sobre la materia.

RESUMEN.

Seccion 1.º	{	Dotacion del Regente del Reino. 500.000	} 563.000
	{	Secretaria de la Estampilla. 63.000	

(1) Véase el número 68.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
	2 ^a	Cuerpos colegisladores	828.064	
	3 ^a	Deuda pública	205.910.030	
	4 ^a	Cargas de Justicia	2.755.568	
	5 ^a	Clases pasivas	41.918.702	
			<u>251.975.564</u>	

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION PRIMERA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Presidencia.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro (abonable sólo en el caso de que el Presidente del Consejo no ocupe otro departamento Ministerial)	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaría de la Presidencia	40.000	70.000
	1.º	Material de la Presidencia y gastos de representacion	52.500	
	2.º	Idem de la Ordenacion de Pagos.	5.000	57.500
				<u>127.500</u>

Consejo de Estado.

3.º	Unico.	Personal	"	606.125
4.º	"	Material	"	26.417
				<u>632.542</u>

Ejercicios cerrados.

Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	"	"
"	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	"
			<u>"</u>

RESÚMEN DE LA SECCION PRIMERA.

Presidencia	127.500
Consejo de Estado	632.542
Ejercicios cerrados	"
	<u>760.042</u>

SECCION SEGUNDA.

Ministerio de Estado.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaria	117.000	
	3.º	Id. del Archivo	25.500	
	4.º	Id. de la portería de la Secretaria	18.500	
	5.º	Idem del Introdutor de Embajadores	7.500	
	6.º	Idem de la Cancillería e Interpretacion de lenguas	22.000	
	7.º	Idem de la Ordenacion de pagos y Agencia general de preces a Roma	44.000	264.500
2.º	Unico.	Material de la Administracion central	"	54.000
3.º	1.º	Personal del Cuerpo diplomático	1.024.500	
	2.º	Id. de la Comision de límites	12.500	
	3.º	Id. del Cuerpo consular	666.500	
	4.º	Id. de las clases pasivas que cobran en el extranjero	3.000	
			<u>1.706.509</u>	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CREDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.

		Bajas que se calculan por vacantes y licencias	135.000	1.571.500
	1.º	Material del Cuerpo diplomático. Id. del Cuerpo consular	73.000 191.000	264.000
5.º	Unico.	Personal de la Seccion de Correos de Gabinete	"	78.250
6.º	"	Material de la misma	"	1.500
7.º	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota	"	99.500
8.º	"	Material de id. id.	"	5.000
9.º	"	Personal de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Maria Luisa	"	8.750
10.º	"	Material de las id. id. id.	"	12.650
11.º	1.º	Gastos eventuales	172.500	
	2.º	Idem imprevistos	278.750	
11.º	3.º	Idem de la correspondencia oficial del extranjero	20.000	471.250
				<u>471.250</u>
12.º	Unico.	Gastos de los ramos productivos que administra el Ministerio de Estado	"	11.550
13.º	1.º	Ejercicios cerrados.—Obligaciones que carecen de crédito legislativo	(Memoria.)	"
	2.º	Idem idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas del presupuesto	(Memoria.)	"
				<u>2.842.450</u>

SECCION TERCERA.

Ministerio de Gracia y Justicia.

OBLIGACIONES DE GRACIA Y JUSTICIA.

Secretaria del Ministerio.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaria del Ministerio	326.500	
	3.º	Idem de la Ordenacion general de pagos	63.750	420.250
2.º	1.º	Material de la Secretaria del Ministerio	168.950	
	2.º	Id. de la Ordenacion general de pagos	5.000	173.950

Tribunal Supremo de Justicia.

3.º	Unico.	Personal del Tribunal Supremo de Justicia	"	537.825
4.º	"	Material del mismo	"	16.000

Audiencias y Juzgados.

5.º	1.º	Personal de las Audiencias	2.053.530'50	
	2.º	Idem de los Juzgados	3.898.100	5.951.630'50
6.º	1.º	Material de las Audiencias	199.600	
	2.º	Id. de los Juzgados	39.420	
	3.º	Gastos de la Guardia nocturna de los Juzgados de esta Capital	1.750	240.770
7.º	Unico.	Reparacion extraordinaria de los edificios civiles	"	15.000

Gastos diversos de justicia.

8.º	1.º	Personal de los Médicos forenses de Madrid y gastos de administracion de justicia criminal	20.000	
	2.º	Gastos imprevistos	50.000	
	3.º	Comision de codificacion	4.250	74.250

Ejercicios cerrados.

9.º	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados		
-----	--------	---	--	--

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CREDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
10.	»	rados que carecen de crédito legislativo	1.381,50
	»	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	»
				7.431.057
<i>Obligaciones eclesiásticas.</i>				
11.	1.º	Clero catedral.	5.652.500	
	2.º	Exceso de dotacion á varios capitulares.	4.525	
	3.º	Clero colegial.	537.550	
	4.º	Idem id. suprimido, parroquial y benefical.	21.217.175	
	5.º	Dotacion á jubilados.	14.510	
	6.º	Clero parroquial de las Provincias Vascongadas.	1.152.857,50	
				28.578.917,50
12.	1.º	Culto catedral.	977.500	
	2.º	Gastos de Administracion y visita.	217.000	
	3.º	Culto colegial.	127.017,50	
	4.º	Idem id. suprimido y parroquial.	7.643.289,75	
	5.º	Gastos de Administracion económica.	235.687,50	
	6.º	Culto y conservacion del Santuario de Monserrat y casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila.	22.500	
	7.º	Gastos imprevistos.	50.000	
	8.º	Culto parroquial de las Provincias Vascongadas.	329.905,50	
				9.602.898,25
13.	Unico.	Personal de religiosas en clausura.	»	1.752.113,75
14.	»	Material de id. id.	»	1.073.479,50
15.	»	Personal de la imprenta de Bulas.	»	11.000
16.	1.º	Material del Tribunal de Cruzada.	4.000	
	2.º	Gastos de la publicacion de la Bula en Madrid.	955	
				4.955
17.	1.º	Reales Fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma.	95.922,50	
	2.º	M. R. Nuncio de Su Santidad.	25.000	
				118.922,50
18.	1.º	Bulas de la Peninsula.	64.200	
	2.º	Idem de Ultramar.	10.457,50	
				74.637,50
19.	Unico.	Instituto de las Hijas de la Caridad.	»	19.100
20.	1.º	Reparacion de templos.	250.000	
	2.º	Idem de conventos de religiosas.	100.000	
	3.º	Idem de palacios episcopales y seminarios.	25.000	
				375.000
21.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	»	650
22.	»	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	»
				41.611.674
RESUMEN.				
		Obligaciones de Gracia y Justicia.	7.431.057	
		Idem eclesiásticas.	41.611.674	
		TOTAL	49.042.731	

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.
Pidiendo informes á los pueblos de la provincia sobre la importancia y consecuencias del pe-

drisco que descargó el 27 de Mayo en el término de Valdemadera.

En la tarde del día 27 de Mayo último ha descargado un pedrisco en el tér-

mino municipal de Valdemadera que según consta del expediente instruido por el Ayuntamiento del mismo pueblo, ha ocasionado la destruccion de una parte importante de la próxima cosecha de cereales del año corriente. De las declaraciones de los testigos examinados, resulta confirmado tan desgraciado suceso, y de las de los peritos tasadores aparecen graduadas las pérdidas en general en 160 fanegas de trigo, sobre 600 de centeno, unas 400 de cebada y 90 de avena.

Si estas tasaciones se hicieron con toda la posible exactitud, son ciertamente de gran trascendencia los daños causados por el pedrisco; y como en caso de concederse el perdón de parte del cupo de la contribucion territorial que en el presente año se ha señalado al pueblo, debe sufragarse del fondo supletorio disponible de todos los demás de la provincia se les hace saber por medio del presente anuncio para que se sirvan informar cuanto crean conducente al mejor esclarecimiento del referido suceso según lo que previene el art. 23 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, a fin de reunir en el expediente cuantos antecedentes exige la ley para obtener en su día la mas justa y equitativa resolucion.

Logroño 10 de Junio de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En cumplimiento de las atribuciones que se me confieren por la regla 9.ª del artículo 85 del reglamento de 8 de Diciembre del año último, y a fin de que tenga efecto lo que se dispone por la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1855, Reales órdenes de 22 de Agosto y 6 de Setiembre del mismo año y la de 5 de Mayo de 1868, circulada en 28 del citado mes por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública; he dispuesto que la revista periódica que han de pasar los individuos de Clases pasivas que tienen consignado su haber en la Caja de esta Administracion económica y subalternas de la provincia, la verifiquen personalmente, y á mi presencia los que tengan su vecindad en esta Capital, y ante los respectivos Alcaldes los que estén domiciliados en los demás pueblos.

Este acto tendrá lugar en esta Capital, y en el local donde está establecida la intervencion, dentro de los diez primeros días del próximo mes de Julio de diez á una de la mañana, en la forma siguiente:

Día 1.º Los que perciben en concepto de pensiones remuneratorias y de regulares esclaustrados.

Día 2.º Los de legiones y cuerpos extranjeros disueltos y los convenidos en Vergara.

Día 4.º Pensionistas de Monte-pios Militares.

Día 5.º Pensionistas de Monte-pios Civiles.

Día 6.º Retirados de Guerra y Marina, Sres. Gefes y Oficiales.

Día 7.º Retirados de Guerra y Marina, clase de tropa.

Día 8.º Jubilados y Cesantes de todos los Ministerios.

Día 9.º Los individuos de las clases antes citadas que por cualquier causa no hayan podido efectuarlo en los días que se les señala.

Los interesados deberán presentarse provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaracion del derecho pasivo, en cuyo goce se hallen: un certificado del Alcalde popular ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de

Guerray Marina podrán justificar el último estremo por medio del Jefe del Canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren y de no existir esta están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanas de los diferentes Monte-pios, y los que cobran pension en concepto de remuneracion ó de gracia, deberán presentar la certificacion de estado lbrada por el respectivo cura párroco, y la de residencia estampadas precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán en los mismos documentos, si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1857.

Los Alcaldes de los pueblos respectivos harán las veces del Interventor de la Administracion, para con los individuos de las Clases pasivas que residen dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

Los citados Sres. Alcaldes remitirán á esta Intervencion por el correo, y hasta el día 16 del citado mes de Julio, todos los justificantes de revistas que hayan pasado, certificando á continuacion de cada uno de ellos del documento que se les haya exhibido, consignando su fecha la autoridad de que proceda, el haber pasivo señalado al interesado, y cuanto sea necesario para asegurarse de la legalidad del derecho que asista á los mismos; advirtiéndose que los referidos justificantes no se admitirán bajo concepto alguno por medio de los apoderados ni de otra persona que no acredite estar autorizada para ello por los Señores Alcaldes.

En caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará éste obligado á pasar el oportuno aviso al Jefe de la Intervencion ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de personas debidamente caracterizadas para sustituirle, se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que queda expresada, y se establece en las disposiciones antes citadas, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, se procederá á la suspension del pago de los haberes pasivos, y se dará cuenta á la Superioridad para la resolucion que proceda.

Los Sres. Alcaldes desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descanse estrictamente en el derecho que la produzca; y siendo responsables de cualquier falta ó omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial según proceda.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para conocimiento de los interesados y cumplimiento de los Señores Alcaldes en la parte que á cada uno corresponde, según las disposiciones de la superioridad hoy vigente. Logroño 8 de Junio de 1870.—El Jefe de la Intervencion, Manuel de Esquivel.